

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JORGE IVAN VALENTÍN
ASENCIO; ZULMA
ANTONIA ANGLADA
GERENA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA POR
AMBOS
Apelados

KLAN201900348

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DP2016-0379

v.

Sobre:
Daños y Perjuicios

BELLA GROUP, LLC
T/C/C PLANET HONDA
65 INFANTERÍA;
COMPAÑÍA
ASEGURADORAS ABC;
JOHN DOE, RICHARD
ROE Y OTROS
Apelantes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Jiménez Velázquez.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros Bella International, LLC (apelante o Bella International) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 22 de enero de 2019 y notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda sobre daños y perjuicios instada por el Sr. Jorge Iván Valentín Asencio (señor Valentín Asencio o apelado), la Sra. Zulma Antonia Anglada Gerena (señora Anglada Gerena o apelada) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto,

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-118, se designó a la Juez Jiménez Velázquez en sustitución de la Juez Gómez Córdova ante su retiro de la Judicatura.

los apelados). Consecuentemente, el TPI condenó a Bella International al pago de \$4,333.33 por concepto de angustias mentales y \$3,000.00 en honorarios de abogado. Veamos.

I

El 8 de abril de 2016, el señor Valentín Asencio, señora Anglada y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Bella International.² Conforme surge de las alegaciones, el 26 de enero de 2016, el señor Valentín Asencio condujo su motora negra Gold Wing 2012 (triciclo o motora) hasta las facilidades de Bella International para requerir los servicios de reparación a los frenos por razón de una notificación (*recall*) emitida por American Honda Motor Co., Inc.³

Así las cosas, el señor Wesley Báez, empleado de Bella International, recibió la motora, la inspeccionó y suscribió el recibo de la misma (*Condition Report*). Al día siguiente, Bella International le informó al demandante que se rompió el diferencial de la motora (*yoke*), por lo que solicitó devolver la motora al dueño. El señor Valentín Asencio no accedió a la petición por entender que la motora se dañó bajo la custodia y posesión de Bella International. Para solucionar el problema, el demandante propuso comprar la pieza (presuntamente dañada) si Bella International se comprometía a realizar las reparaciones necesarias. Bella International negó los servicios solicitados por lo que el demandante instó el pleito de epígrafe. En particular, solicitó indemnización por la privación de su propiedad para el disfrute personal y familiar⁴; la pérdida de tiempo y dinero incurridos en el proceso; las angustias mentales y

² Apéndice de la Apelación, págs. 1-6.

³ Véase, Exhibit 4 de la parte demandante; carta emitida por American Honda Motor Co., Inc. Motorcycle Division.

⁴ Según la declaración del señor Valentín Asencio su hija sufre de retardo mental y síndrome monotónico.

la interrupción de su vida diaria y social. Además, solicitó la imposición de honorarios de abogado.

Oportunamente, Bella International presentó su contestación a la demanda. Expresó que el vehículo adolecía de un vicio oculto no detectado cuando el señor Valentín Asencio la entregó, por lo que no aceptaba responsabilidad alguna por los daños imputados. Entre las defensas afirmativas incluyó la falta de causalidad adecuada entre los actos y daños alegados.⁵

Entretanto, el señor Valentín Asencio, solicitó al TPI que dictara una orden autorizándole la remoción de la motora de Bella International para proteger su propiedad y evitar el deterioro de esta, pues habían transcurrido cinco meses desde los sucesos.⁶ Por su parte, Bella International consintió a dicha solicitud bajo la condición de que el señor Valentín Asencio firmara un relevo por cualquier reclamación relacionada al *recall* y garantizara que no desmontaría, ni trabajaría la pieza dañada sin previa notificación.⁷

Así las cosas, el 30 de agosto de 2017 el TPI celebró el juicio en su fondo. La parte demandante presentó prueba documental y los testimonios de Benny Tosado Cortés, Sam Rivera Díaz y Jorge Valentín Asencio.⁸ Sin embargo, antes de culminar la presentación de la referida prueba, la parte demandada, a través de su representación legal, reconoció la responsabilidad de Bella International por negligencia, renunció al testimonio del perito anunciado para declarar y accedió a que se presentara únicamente el testimonio del demandante sobre los daños y perjuicios.⁹ Tras evaluar la prueba testifical y documental recibida, el TPI dictó la

⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 7-10.

⁶ Autos Originales, págs. 28-29.

⁷ *Íd.*, págs. 61-62.

⁸ Autos Originales, págs. 99-100. Véase, Minuta de 30 de agosto de 2017.

⁹ Transcripción de la prueba oral, pág. 107.

sentencia apelada en la que esbozó 57 determinaciones de hechos, de las cuales destacamos las siguientes:

1. Jorge Valentín (“Sr. Valentín”) es profesor en la Universidad de Puerto Rico del Recinto de Carolina y Rector Interino de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Está casado con Zulma Anglada Gerena y tiene tres hijos, entre ellos, Elizabeth, quien tiene 25 años.
2. La joven Elizabeth es una persona con diversidad funcional, y tiene una tonalidad pobre muscular a causa del síndrome monotónico muscular.

[...]

6. Entre las actividades que Elizabeth disfruta se encuentra: montar a caballo, pasear en motora con su padre y visitar Disney World [sic].

[...]

8. Elizabeth usa la calesa color marrón y el triciclo negro Gold Wing, pues si usa otra se molesta.

[...]

11. La referida motora tiene un asiento más costoso que le ayuda a mantener mejor postura.

[...]

14. En su rutina del fin de semana, el Sr. Valentín pasea con su familia los sábados a caballo y su esposa los acompaña en el carro. Los domingos conduce la motora de 12:00pm a 3:00pm acompañado con su hija y su esposa va en el carro. Finalmente, acuden todos a la Iglesia a las 6:00pm.

15. Elizabeth utilizaba la calesa para pasear hasta que el demandante adquirió el triciclo negro Gold Wing, la cual es la motora idónea para usar con su hija.

[...]

20. El Sr. Valentín recibió de Bella International un “condition report” como recibo y de la entrega de la motora.

21. En el recibo no hay comentario alguno de daño, desperfecto mecánico ni rayazos o golpes en el triciclo; solo contiene la descripción del “recall”.

[...]

27. El triciclo dejó de funcionar mientras Kelvin López lo conducía dentro de las instalaciones de Bella.

28. El triciclo se tuvo que empujar porque no se movía y hacía ruido al acelerarse.

29. En menos de 24 horas de haberse entregado el triciclo, Bella International le informó al demandante que el triciclo estaba dañado y le solicitó que se lo llevara del taller.

30. El Sr. Valentín se rehusó a llevarse el triciclo porque se dañó mientras estaba bajo la custodia de Bella International y entendía debían repararlo pues lo había entregado en excelentes condiciones.

31. El demandante testificó que una vez se enteró del daño del triciclo realizó gestiones para conseguir la documentación relacionada con la reparación, así como un taller de mecánica que pudiera reparar la pieza dañada.

32. El demandante consiguió literatura del manufacturero sobre el ensamblaje de la pieza y se entregó a Bella International una copia.

33. También ofreció alternativas para que le arreglaran el triciclo, entre estas, pagar por la pieza si Bella International realizaba la labor.

34. Entre las gestiones realizadas, llamó a varios lugares en Estados Unidos, se reunió con un grupo de triciclistas para ver si alguien tenía la pieza, y en múltiples ocasiones habló con Wesley Báez para ver si podía resolver el asunto del triciclo.

[...]

37. El Sr. Valentín se cansó de acudir en múltiples ocasiones a las facilidades de Bella International para hablar con el Sr. Báez y tratar de solucionar la situación.

[...]

42. El 3 de marzo de 2016, el Sr. Valentín envió una comunicación a Julio Ramírez, Gerente General de Bella International, en la cual le responsabilizó del daño ocasionado en el triciclo mientras estuvo en sus facilidades, bajo su control y custodia.

43. En la referida comunicación, y en el día del juicio, el Sr. Valentín indicó que la rotura del triciclo causada por el manejo negligente de Bella International le provocó daños al privarlo del uso de su propiedad y ocasionarle pérdidas y gastos adicionales.

44. Con la anuencia del Tribunal, la parte demandante llevó el triciclo a Mech-Tech en Caguas, Puerto Rico, para una inspección de daños. En presencia de las partes y de los peritos de las partes, el profesor Steve Londoño, desmontó el diferencial trasero y al abrirlo, se descubrió el daño del triciclo, consistente en la rotura de la catalina y cónico.

[...]

46. El Demandante buscó talleres en Estados Unidos para llevar el triciclo a reparar.

47. La pieza dañada no se podía desmontar, la pieza la consiguió en Washington, EU.

48. El triciclo Goldwing color negro no se pudo utilizar por un año.

49. El Sr. Valentín declaró que su angustia consistió en que no pudo utilizar ni disfrutar del triciclo, daño que no lo medía por el tiempo o distancia recorrida en la motora sino por la sensación de placer de disfrutar.

50. Durante ese año el demandante no compartió con su hija en las otras motoras.

51. Luego de repararse el triciclo, el Sr. Valentín no se siente emocionalmente igual que antes cuando lo conduce.

52. Tiene la preocupación si se le rompe la pieza y entiende que si revela esta información a su hija no se iría de paseo en el triciclo.

53. Al momento del juicio, el Sr. Valentín sale con su familia de paseo y disfrutan, pero su estado anímico no es igual.

54. El disfrute está un poco mermado porque tuvo que recurrir al tribunal cuando la situación pudo haber [sido] resuelto hace tiempo.

55. Durante la vista en su fondo, Bella International admitió su responsabilidad sobre la rotura de la pieza del triciclo mientras estuvo bajo su custodia.

[...]

57. Durante el juicio, la parte demandante no desfiló [prueba] testifical ni documental para establecer el costo de las piezas ni de los gastos incurridos para llevar a cabo la reparación del triciclo.

El foro primario concluyó que la entrega de la motora a Bella International por parte del señor Valentín Asencio, constituyó un contrato de depósito.¹⁰ Así pues, Bella International estaba sujeta a la indemnización en daños y perjuicios causados a la motora debido a su incumplimiento con su deber de guardarla diligentemente. Ahora bien, debido que Bella International, a través de su

¹⁰ Apéndice de la *Apelación*, pág. 58. El TPI determinó que la señora Anglada renunció a cualquier reclamación que surja del caso de autos debido a que no consignó ninguna alegación ni presentó prueba a su favor.

representación legal, reconoció su negligencia y el señor Valentín Asencio no ofreció prueba sobre los daños específicos a la motora o el costo de reparar la misma, el TPI se limitó a ordenar el pago por resarcimiento a la parte demandante por las angustias mentales sufridas y la privación del uso de la motora.

En cumplimiento de la normativa aplicable, el TPI evaluó dictámenes judiciales similares al caso de epígrafe y concedió al señor Valentín Asencio \$4,333.33 por daños sufridos. Además, le impuso \$3,000.00 por concepto honorarios de abogado ante la temeridad desplegada por la parte demandada.¹¹

Insatisfecho con el dictamen, Bella International, solicitó reconsideración. Entre los argumentos presentados destacó que la compensación otorgada por angustias mentales y la pérdida de uso del vehículo debía ser reducida pues el señor Valentín Asencio utilizaba la referida motora de manera recreativa.¹² Además, arguyó que no procedía la imposición de honorarios de abogados por temeridad ante su disposición de transar la reclamación. A ello, añadió que se debía considerar que, de buena fe, reconoció su responsabilidad en cuanto a la motora, por lo que no actuó temerariamente. Examinado lo anterior, así como la oposición presentada por el demandante, el TPI declaró la primera, No Ha Lugar.

Inconforme con el resultado, Bella International acudió ante esta Curia mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba y determinar compensar a la parte demandante a pesar que este no presentó prueba que justificara compensación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la indemnización concedida a la parte apelada por resultar en una sumamente excesiva.

¹¹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 44-62.

¹² *Íd.*, págs. 63-68.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte compareciente incurrió en temeridad.

Bella International arguyó que no procede la compensación otorgada al apelado, o en la alternativa procede la reducción de la misma. Entre los argumentos que esbozó, adujo que el señor Valentín Asencio utilizaba el vehículo de manera ocasional y además tenía otras dos motoras que podía usar en su lugar. Sostuvo que la hija con quien compartía en la motora estaba la mayoría del tiempo en los EEUU por lo que no tuvo una reducción significativa de uso y disfrute. En virtud de ello expresó que el demandante no probó sufrimientos y angustias morales profundas, por lo que no procedía ninguna suma de dinero. En la alternativa, insistió que se redujera la cifra otorgada. Arguyó que el foro primario erró al fundamentar la cuantía de daños según el dictamen emitido por un Panel Hermano, el cual versa sobre el uso diario de un vehículo distinto al de epígrafe que versa sobre el uso recreacional de una motora.¹³ Añadió que la cuantía otorgada debía ser reducida en un 50%. Por último, planteó que no procedía la imposición de honorarios toda vez que intentó transigir la controversia en múltiples ocasiones y aceptó asumir la responsabilidad por los daños de buena fe con el propósito de acelerar los procedimientos.

En cumplimiento de nuestra resolución, el apelado compareció mediante alegato en oposición, por lo que estando en posición, procedemos a resolver.

II

A. Apreciación de la Prueba

Es norma firmemente establecida que en los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera

¹³*Ruth D. Vélez Rosa v. R & J Motors h/n/c Autos del Caribe Mitsubishi*, KLRA200401004.

Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. Véase, *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917-918 (2016). La apreciación que hace el foro primario merece nuestra credibilidad toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su *demeanor* o comportamiento. *Íd.* Es por ello que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia. *Íd.* O sea, la deferencia aludida sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Íd.*

Es decir, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones consignadas del foro de instancia. Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Ahora bien, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Véase, *Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 829-830 (1972), citando a *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573 (1961). El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto. Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, 771. Por eso una “[a]preciación errónea de la prueba no tiene credenciales de

inmunidad frente a la función revisora” de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).¹⁴

B. Daños y Perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016).

La doctrina ha definido el daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 505 (2009). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). Por un lado se encuentran los daños especiales -también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos-, que son toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos. Estos daños admiten valoración económica por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Íd.* De otro lado, existen los llamados daños morales que son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica

¹⁴ Citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

del perjudicado. *Íd.* El daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 500-501.

La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 421. El deber de previsión es el criterio central de la responsabilidad extracontractual. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). Ahora bien, “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). La diligencia exigible en las acciones bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990); *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

C. Valoración de los daños

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que la estimación y valoración de daños es una tarea difícil y angustiosa, dado que “no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”. *Santiago Montañez et*

al. v. Fresenius Medical et al., 195 DPR 476, 490 (2016).¹⁵ Por tal razón, los tribunales apelativos deben guardar deferencia a las valorizaciones de daños que realizan los foros de primera instancia, debido a que estos son los que tienen contacto directo con la prueba testifical y están en mejor posición para emitir un dictamen. *Íd.* Ahora bien, los tribunales apelativos intervendrán con las estimaciones de daños realizadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. *Íd.*, págs. 490-491.

Por otro lado, el ejercicio de valoración de daños conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Íd.*, pág. 491. Además, no existen dos casos idénticos, debido a que cada uno tiene sus circunstancias particulares. Por tanto, al comparar las cuantías concedidas en casos previos, hay que ajustarlas al valor presente. *Íd.* Véase, además, *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 204-205 (2013).

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 495, el Tribunal Supremo expuso que, en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, acogió el método recomendado por el exjuez Antonio Amadeo Murga para actualizar al valor presente las compensaciones otorgadas en casos similares anteriores. Según dicho método, se utilizó el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. A su vez, se obtuvo el valor adquisitivo del dólar del índice de precios al consumidor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Además, narró cómo en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, reconoció que no existe un consenso en cuanto al método a utilizarse para actualizar las compensaciones concedidas en el

¹⁵ Véase, además, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 DPR 774, 785-786 (2010).

pasado y optó por acoger el método que utiliza el índice de precios al consumidor con el 2006 como año base. No obstante, en aquel momento, el Tribunal Supremo rechazó realizar el ajuste que recomendó el exjuez Antonio Amadeo Murga y adoptó la postura del Profesor José Julián Álvarez González, quien no favorece el que se realice un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. Por consiguiente, el Tribunal Supremo concluyó que cuando se utiliza “un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 496.

Finalmente, en *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al., supra*, pág. 493, el Tribunal Supremo advirtió a los jueces del Tribunal de Primera Instancia sobre la importancia de detallar específicamente en los dictámenes los casos similares utilizados como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Esto, dado que las compensaciones otorgadas en casos previos constituyen un punto de partida y referencia útil para que los tribunales apelativos puedan pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.

D. Temeridad

Las Reglas de Procedimiento Civil les permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El concepto temeridad es amplio, pero se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Íd.*

La temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco ha de emplearse cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o, cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012). La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Íd.*

Según el Tribunal Supremo, existirá temeridad cuando: en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepte posteriormente; la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción; se crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante y no admitir responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cantidad reclamada; el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja a todas luces su

responsabilidad; y cuando se niegue un hecho cuya certeza le consta a quien hace la alegación. *O.E.G. v Román*, 159 DPR 401, 418 (2010).

Por otra parte, en *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724, 738 (1990), el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia deben evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: la naturaleza del litigio; las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante. Según esbozado por el Tribunal Supremo, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. *Íd.*¹⁶

III

En el presente caso, Bella International solicitó que revoquemos el dictamen impugnado por entender que el foro primario incidió en la evaluación de la prueba y la valorización de los daños sufridos. Tras estudiar minuciosamente el recurso ante nos, los autos originales y la transcripción de la prueba oral, concluimos que no le asiste la razón al apelante, por lo que procede confirmar el dictamen apelado.

El argumento principal esbozado por el apelante versa sobre el hecho que la motora no era un vehículo principal para realizar actividades en el diario vivir. Si bien es cierto que el señor Valentín Asencio usaba la motora recreacionalmente conforme los hechos no impugnados, la misma era vital para el disfrute con su hija que padece de condiciones especiales de salud. El señor Valentín

¹⁶ Citando a *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357 (1989).

Asencio declaró que su hija, Elizabeth, sufre de retardo mental y síndrome monotónico¹⁷. Indicó que los domingos (los cuales su hija estaba en Puerto Rico) la llevaba de paseo en la motora, ya que tenían una rutina establecida¹⁸. Expuso que las personas con impedimentos reaccionan mucho al ambiente y, además, su hija identificaba la referida motora como suya, por tanto, no podía utilizar otra de las motoras que poseía el apelado¹⁹. Asimismo, esa motora la compró para disfrutar con su hija; era la más nueva, grande y cómoda para ambos²⁰. A su vez, aseguró haber estado un año sin poder usar y disfrutar de la motora junto a su hija que tiene necesidades especiales, causó incomodidad y daños por lo sufrido emocionalmente²¹.

Puntualizó que el hecho de ser dueño de otras motoras, no minimizaba las angustias sufridas, como tampoco resultaba en hacerlo sentir angustias menores o pasajeras. Solo tenía una motora que utilizaba para disfrutar con su hija, quien sufría de retardo mental por lo que requería cierta atención a detalles y consistencia en su vida diaria. De su testimonio surge que por razón de la controversia con Bella International se le privó del uso y disfrute de la motora junto a su hija por un periodo de casi un año. Incluso, según testificó el apelado, hasta el día de hoy no se siente igual cuando utiliza la motora con su hija.

Asimismo, el señor Valentín Asencio declaró que sobre los esfuerzos y gestiones realizadas para atender y resolver la situación desde que llevó la motora a Bella International en buenas condiciones²². Entre estas, se destaca que el apelado ofreció pagar

¹⁷ Transcripción de la prueba oral, pág. 112.

¹⁸ *Íd.*, pág. 126.

¹⁹ *Íd.*, págs. 134 y 137

²⁰ *Íd.*, pág. 164.

²¹ *Íd.*, pág. 136.

²² *Íd.*, pág. 121. Ver además exhibit 5, el *Condition Advisor* o recibo, el cual no refleja daños o desperfectos de la motora al momento de dejarla en Bella International.

por la pieza si Bella International reparaba la motora. Añadió que debido a que Bella International no tenía un Manual de Reparación del modelo de su motora, él mismo se los consiguió²³. Expuso que también buscó información sobre la pieza alrededor de Puerto Rico y en los EEUU²⁴. Además, el 3 de marzo de 2016, un mes antes de presentar la demanda de epígrafe, tramitó una misiva al Gerente General de Planet Honda mediante la cual solicitó la reparación de la motora²⁵.

En virtud de lo anterior y la jurisprudencia discutida, concluimos que el TPI no incidió al determinar que el señor Valentín Asencio probó sus alegaciones por una preponderancia de la prueba. El primer error no se cometió.

Ahora bien, para determinar la cantidad a otorgarle por los sufrimientos y angustias mentales, el TPI, en cumplimiento con las exigencias de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*, analizó tres sentencias emitidas por paneles hermanos para la valoración de los daños²⁶. Además, incluyó el cómputo realizado para establecer las cuantías concedidas. De las sentencias evaluadas determinó utilizar el recurso núm. KLRA200401004 (*Ruth D. Vélez Rosa v. R & J Motors h/n/c Autos del Caribe Mitsubishi*), pues, a su juicio, era el más parecido a los hechos de la reclamación de epígrafe por tratarse de la privación de uso de un vehículo de motor.

Para una mejor comprensión de nuestro análisis es preciso señalar los hechos utilizados como referencia por el foro primario para la estimación, para así determinar si procede nuestra intervención en el dictamen impugnado. En el referido caso, la

²³ *Íd.*, págs. 122-123.

²⁴ *Íd.*, pág. 124.

²⁵ Exhibit 6 de la prueba documental.

²⁶ *Roche v. Chago Transmisiones*, KLRA200400167; *Ruth D. Vélez Rosa v. R & J Motors h/n/c Autos del Caribe Mitsubishi*, KLRA200401004 y *Jaime Cruz Padilla v. Operating Partners*, KLRA201401086.

recurrente, había comprado un vehículo usado en garantía, el cual tuvo que llevar al taller en varias ocasiones dado que se le prendía la luz de *check engine*. Estuvo en el taller un total de 20 días y no pudo ser reparado. A raíz de ello, no pasó la inspección vehicular requerida por ley y se vio forzada a utilizarlo ilegalmente por cinco meses. Por el tiempo y energía expendida, sus reclamos ante el vendedor (estaba en garantía), la privación del uso por veinte días que estuvo en el taller, y por la reducción del uso y disfrute en general, el Panel Hermano le concedió \$3,500.

En la reclamación de autos, el TPI utilizó la cantidad de \$3,500, como punto de partida y realizó el ajuste correspondiente al valor presente. Mediante el cálculo matemático expuesto en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra*, el foro primario determinó que el valor presente de \$3,500 era \$4,333.33.

Conforme al derecho antes expuesto, concluimos que nos encontramos ante una valoración de daños que merece nuestra deferencia. El hecho que en el recurso núm. KLRA200401004, el vehículo fuera para uso diario y en la reclamación de epígrafe era para uso recreacional, no implicaba necesariamente que la suma concedida por el TPI se deba revocar o en su alternativa reducir un 50%. Recordemos que en el ejercicio de la valoración de daños existe cierto grado de especulación y subjetividad, ningún caso es idéntico a otro, pues cada uno tiene sus particularidades. Ver, *Santiago Montañez et al v. SLG Ramírez, supra*, 491. Por otro lado, somos de opinión que el apelante tampoco nos ha puesto en posición para variar el cálculo utilizado de manera persuasiva. Ante la ausencia de pasión, irrazonabilidad o parcialidad en el análisis realizado, no procede nuestra intervención para variar el dictamen impugnado. El segundo error no se cometió.

Por último, y mediante el tercer señalamiento de error, Bella International cuestionó la imposición de honorarios de abogado por

temeridad. El apelante arguyó que en ningún momento durante el proceso actuó temerariamente ya que en diversas ocasiones le notificó al apelado ofertas de transacción. Además, adujo que aceptó la responsabilidad y negligencia en el cuidado de la motora, de buena fe, para adelantar los procedimientos. No le asiste la razón.

Surge del expediente, de la transcripción oral y de la evidencia documental que, desde un principio, Bella International negó toda responsabilidad sobre los daños imputados. Sin embargo, nos resulta evidente y así la prueba lo demuestra, que a pesar de los requerimientos de servicio del señor Valentín Asensio, Bella International se rehusó brindar el servicio adecuado y negó responsabilidad. Durante el proceso judicial, el mecánico contratado por el demandante inspeccionó la motora y distinto a lo informado por Bella International determinó que la unión del cardan (*yoke*) no era la pieza dañada, sino el eje del cónico y la catalina²⁷. Finalmente, debemos recordar que no es hasta el comienzo del desfile de prueba que el demandado aceptó la negligencia imputada por lo que obligó al demandante a litigar un caso que a todas luces surgía su responsabilidad²⁸. Ante ello, concluimos que el tercer error no se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ Apéndice de la *Apelación*, pág. 13.

²⁸ Transcripción de la prueba oral, pág. 107.